Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE SALA SUPERIOR: 1756/2026.
RECURSO: APELACIÓN.

SALA DE ORIGEN: [No.1]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76]
JUICIO ADMINISTRATIVO: [No.2]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76].

PARTE ACTORA: [No.3]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1].
PARTE DEMANDADA (RECURRENTE): TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.

MAGISTRADA PONENTE: FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE.
SECRETARIO PROYECTISTA: LAURA SOTO CICILIANO.

GUADALAJARA, JALISCO, A 7 SIETE DE OCTUBRE DEL AÑO 2026 DOS MIL VEINTISÉIS.

V I S T O S los autos para resolver el **recurso de apelación** interpuesto por la **parte demandada**, por conducto de su abogado patrono, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha **22 veintidós de junio del año 2026 dos mil veintiséis**, dictada en el juicio en materia administrativa registrado bajo el número de expediente [No.4]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76], del índice de la [No.5]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76] de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

R E S U L T A N D O

1. Por oficio número 491/2026-PF, la Magistrada Presidente de la [No.6]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76] remitió a esta Sala Superior los autos del juicio en materia administrativa [No.7]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relaciona

da_con_un_procedimiento_administrativo_[76], a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia apuntada con anterioridad, a través de la cual se decretó la nulidad de la resolución impugnada.

2. En auto de fecha 2 dos de septiembre del año 2026 dos mil veintiséis, la Presidencia de esta Sala Superior dio cuenta del oficio referido con anterioridad, e informó que, por acuerdo tomado en la Décima Quinta Sesión Ordinaria de esta Sala Superior, se designó como Ponente a la Magistrada Fany Lorena Jiménez Aguirre, Mesa 2.

3. Finalmente, como consecuencia de lo anterior, mediante oficio 6277/2026, el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior remitió las actuaciones a la Magistrada Ponente para la formulación del proyecto correspondiente; y una vez hecho esto, tomando en consideración que no existe cuestión pendiente que atender, se procede a resolver la presente instancia.

C O N S I D E R A N D O

I. COMPETENCIA. La competencia de la Sala Superior de este Tribunal para conocer y resolver el presente recurso de apelación, encuentra su fundamento en lo previsto por los artículos **65** y **67** de la Constitución Política de la Entidad, **7, 8 numeral 1, fracción I**, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, y **96** al **102** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

II. RESOLUCIÓN APELADA. La resolución apelada se hace consistir en la sentencia definitiva de fecha 22 veintidós de junio del año 2026 dos mil veintiséis, dictada en el expediente [No.8]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76] del índice de la [No.9]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76] de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. Resolución de la cual resulta innecesaria

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

su transcripción, dado que tal omisión en nada agravia al recurrente, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan la resolución apelada a la luz de los preceptos legales, y a la de los agravios esgrimidos.

Al respecto encuentra aplicación analógica, la tesis emitida por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la página 406, Tomo IX, Semanario Judicial de la Federación, abril de 1992, Octava Época, que dice:

> **ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO**.—De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías.

III. OPORTUNIDAD. El medio de defensa se promovió en oportunidad, al tenor del artículo **99**, **primer párrafo**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, ya que fue presentado el **9 nueve de julio del año 2026 dos mil veintiséis**.

Para concluir esto, basta con apreciar las constancias del expediente de origen, de las que se advierte específicamente a foja 98, que la sentencia apelada fue notificada a las partes, vía boletín electrónico, el día 29 veintinueve de junio del año 2026 dos mil veintiséis; cuestión que se puede corroborar de la consulta

de este, en el portal oficial de internet de este Tribunal en el siguiente enlace: https://tjajal.gob.mx/boletines.

Por tanto, si de conformidad con el artículo **12** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, la notificación surtió sus efectos al tercer día hábil siguiente a aquél en que se haya realizado la publicación (2 dos de julio del año 2026 dos mil veintiséis); es fácil concluir que el recurso de apelación se presentó en oportunidad, toda vez que el término para su interposición corrió del 3 tres al 9 nueve de julio del año 2026 dos mil veintiséis.

Para la presente cuenta, no se toman en consideración los sábados y domingos de dicho periodo por ser inhábiles de conformidad con el artículo **20**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

IV. LEGITIMACIÓN. El recurso fue interpuesto por parte legítima, toda vez que el pliego de agravios fue presentado por la parte demandada, parte procesal que, en términos del artículo **96** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, tiene interés en que sea revocada o modificada la sentencia apelada.

V. PROCEDENCIA. El recurso de apelación es procedente, al interponerse en contra de la sentencia definitiva que tuvo, como materia de estudio, una controversia de cuantía determinada que supera setecientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al año 2026 dos mil veintiséis, fecha en que se interpuso el recurso de apelación, hipótesis que es acorde con lo dispuesto en la **fracción I** del artículo **96** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

VI. ESTUDIO Y CALIFICACIÓN DE LOS AGRAVIOS.

1. Agravios hechos valer por la parte apelante

La autoridad recurrente sostiene, en esencia, que la sentencia apelada es ilegal, al considerar que la Sala Unitaria valoró incorrectamente la documental

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

de 6 seis de febrero de 2020 dos mil veinte, mediante la cual la autoridad pretende acreditar que fueron notificadas a la parte actora diversas observaciones relacionadas con el impuesto sobre transmisiones patrimoniales; asimismo, controvierte la desestimación de las causales de improcedencia vinculadas con el consentimiento tácito y la ampliación de demanda, los efectos otorgados a la nulidad decretada respecto de la resolución contenida en el oficio [No.10]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76], de 24 veinticuatro de agosto de 2023 dos mil veintitrés, y el pronunciamiento efectuado respecto de la caducidad, así como el estudio realizado bajo el principio de mayor beneficio y la acreditación del interés jurídico de la promovente.

En cuanto a la documental de 6 seis de febrero de 2020 dos mil veinte, refiere que la Sala Unitaria analizó su legalidad a partir de formalidades propias de las notificaciones practicadas en el domicilio del contribuyente, aun cuando, a su decir, aquélla se realizó en oficinas fiscales; por ello, sostiene que no resultaban exigibles requisitos como el citatorio previo, el cercioramiento del domicilio o las demás formalidades inherentes a una diligencia domiciliaria. En ese mismo sentido, afirma que la documental correspondiente fue valorada de manera aislada y fragmentaria, pues considera que debió examinarse conjuntamente con las demás constancias y circunstancias derivadas del expediente administrativo, de las cuales, desde su perspectiva, podía desprenderse el conocimiento oportuno de las observaciones por parte de la contribuyente; asimismo, sostiene que las irregularidades advertidas por la Sala no eran suficientes para privar de eficacia a dicha actuación ni para desconocer sus efectos jurídicos.

Por otra parte, la recurrente aduce que las observaciones fueron conocidas oportunamente por la actora y que, al no haber sido controvertidas dentro del plazo correspondiente, quedaron tácitamente consentidas; en relación con ello, sostiene que la ampliación de demanda no podía constituir una nueva oportunidad para cuestionar actuaciones administrativas previamente conocidas ni utilizarse para reabrir plazos que, a su juicio, ya habían transcurrido. Bajo esa misma línea, afirma que la Sala Unitaria debió analizar de manera preferente y

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

completa la eficacia de la notificación antes de desestimar la causal de improcedencia planteada, pues considera que de su validez dependía determinar si la impugnación formulada por la actora resultaba oportuna; también refiere que la negativa de conocimiento hecha valer por la promovente no podía, por sí sola, desplazar los efectos que atribuye a la documental exhibida por la autoridad.

De igual forma, controvierte los efectos establecidos en la sentencia, al considerar que la Sala Unitaria se excedió al ordenar a la autoridad fiscal emitir una nueva determinación en la que reconociera la caducidad de las facultades para determinar el crédito correspondiente; a su juicio, el órgano jurisdiccional debió limitarse a declarar la nulidad de la resolución impugnada y ordenar la emisión de otra debidamente fundada y motivada, sin predeterminar su sentido, pues estima que proceder de manera distinta implica sustituirse en atribuciones propias de la autoridad administrativa. Asimismo, sostiene que al fijar de manera anticipada la conclusión a la que debía arribar la autoridad se restringió indebidamente el margen de actuación que, desde su perspectiva, debía conservarse al emitir la nueva resolución; por ello, solicita que se modifiquen los efectos decretados en la sentencia apelada.

Asimismo, sostiene que fue incorrecta la aplicación del principio de mayor beneficio, pues afirma que antes de emitir un pronunciamiento sobre el fondo debieron agotarse las causales de improcedencia, defensas, excepciones, pruebas y argumentos formulados tanto en la contestación de demanda como en la contestación a su ampliación; desde su perspectiva, la Sala Unitaria omitió atender de manera completa esos planteamientos y avanzó directamente al estudio de la caducidad. Añade que el pronunciamiento efectuado sobre dicha figura modificó el alcance de la controversia originalmente planteada, al introducir una consecuencia que, a su juicio, excedía la materia sometida a decisión y alteraba los términos en que había sido planteado el debate; con base en ello, sostiene que la sentencia carece de exhaustividad y congruencia y que el principio de mayor beneficio fue utilizado de manera indebida.

Finalmente, la autoridad apelante cuestiona la desestimación de la causal de improcedencia relacionada con el interés jurídico de la parte actora, al

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

sostener que correspondía a ésta acreditar fehacientemente su identidad, titularidad y la afectación directa producida por la resolución impugnada; en ese sentido, considera que la Sala Unitaria trasladó indebidamente a la demandada la carga de demostrar que la promovente no era quien decía ser; y añade que dicho tratamiento resulta incongruente con la valoración efectuada respecto de las pruebas y con el estándar que, a su juicio, debía exigirse a la actora para demostrar la existencia de un derecho subjetivo afectado por la actuación administrativa; a partir de ello, sostiene que no se encontraba acreditado el presupuesto procesal necesario para promover el juicio y que la Sala debió declarar actualizada la causal de improcedencia invocada.

Con base en los planteamientos anteriores, la autoridad recurrente solicita la revocación de la sentencia apelada y el reconocimiento de validez de la resolución impugnada o, subsidiariamente, la modificación de los efectos decretados.

2. Resolución del recurso

Expuestos los planteamientos formulados por la autoridad recurrente, procede su análisis atendiendo a la estrecha relación que guardan diversos argumentos entre sí; por razón de método, éstos serán estudiados de manera conjunta o por grupos temáticos, sin que resulte necesario seguir estrictamente el orden o numeración empleados en el escrito de apelación, en tanto se atiendan las cuestiones efectivamente sometidas a consideración de esta Sala Superior.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia (IV Región)2o. J/5 (10a.), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, de la Décima Época, con registro digital 2011406, de rubro “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.”

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

> **Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO**.—El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

2.1. Eficacia jurídica de la documental mediante la cual se pretende acreditar la notificación de las observaciones

Respecto del argumento mediante el cual la autoridad recurrente sostiene que la Sala Unitaria analizó indebidamente la actuación de 6 seis de febrero de 2020 dos mil veinte conforme a formalidades propias de las notificaciones practicadas en el domicilio del contribuyente, pese a que, según afirma, aquélla se realizó en oficinas fiscales, y que además la documental correspondiente fue valorada de manera aislada, sin atender a las demás constancias del expediente administrativo que, a su juicio, demostraban el conocimiento oportuno de las observaciones por parte de la contribuyente, dicho planteamiento resulta **parcialmente fundado, pero insuficiente para modificar** el sentido de la sentencia apelada.

Lo anterior es así, pues asiste razón a la recurrente únicamente en cuanto sostiene que una actuación practicada en oficinas fiscales no necesariamente se encuentra sujeta a todas las formalidades propias de una diligencia domiciliaria, de manera que no resultaba correcto trasladar automáticamente a dicha modalidad exigencias vinculadas específicamente con la práctica de notificaciones en el domicilio del contribuyente; sin embargo, esa circunstancia no resulta suficiente para tener por acreditada la notificación, pues

aun bajo la modalidad invocada por la autoridad debía acreditarse que la actuación se practicó conforme a las exigencias legalmente aplicables.

En ese sentido, los artículos 241 y 244 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco regulan, entre otras cuestiones, la representación de los particulares ante las autoridades fiscales y la práctica de notificaciones personales, incluyendo aquellas que pueden realizarse en las propias oficinas de la autoridad cuando se presente la persona a quien deba notificarse; de ahí que, aun aceptando para efectos del análisis la modalidad sostenida por la recurrente, subsiste la necesidad de establecer si la documental cuestionada contiene elementos suficientes para acreditar que las observaciones fueron efectivamente notificadas a la actora y que dicha recepción podía producir efectos jurídicos en su esfera.

La cuestión relevante no radica en exigir a una notificación practicada en oficinas fiscales las mismas formalidades de una diligencia domiciliaria, sino en determinar si la actuación quedó suficientemente circunstanciada para permitir conocer, de manera objetiva, cómo se desarrolló, con quién se entendió y bajo qué carácter intervino la persona que aparece recibiendo la documentación; por ello, lo decisivo no es la denominación formal que pudiera otorgarse a la constancia, sino que de su contenido puedan advertirse elementos suficientes para verificar jurídicamente la forma en que se llevó a cabo la supuesta notificación.

Del análisis de la documental referida se advierte que en ella aparecen diversos datos relacionados con las observaciones formuladas, así como un nombre, una firma y la fecha antes indicada; no obstante, tales elementos no permiten establecer suficientemente las condiciones en que se produjo la comparecencia, el carácter con el que intervino la persona que aparece firmando, la forma en que se realizó la entrega ni los elementos a partir de los cuales la autoridad consideró jurídicamente atribuible a la contribuyente la recepción del documento, por lo que la sola existencia material de esos datos no basta para acreditar la notificación con los efectos pretendidos.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Aunado a ello, de la propia actuación tampoco se desprende que la diligencia se hubiera entendido directamente con la actora ni que la persona cuyo nombre y firma aparecen asentados hubiera intervenido con el carácter de representante legal o con alguna otra calidad jurídicamente acreditada para recibir la notificación en su nombre; calidad que no aparece demostrada en la propia actuación cuya eficacia notificatoria pretende hacer valer la recurrente.

Del mismo modo, la valoración conjunta de las restantes constancias del expediente puede aportar contexto respecto de los hechos posteriores, pero no reconstruir retroactivamente las circunstancias materiales y jurídicas que no quedaron asentadas al momento de la inexistente diligencia señalada por la autoridad demandada.

De igual manera, no resulta suficiente lo sostenido por la recurrente en cuanto a que las irregularidades advertidas constituirían meras deficiencias no invalidantes, pues tal argumento parte de considerar demostrada la existencia de una notificación respecto de la cual únicamente se cuestionan aspectos secundarios de su ejecución; sin embargo, en el caso, la cuestión es anterior, ya que la documental no permite tener por suficientemente acreditada la práctica misma de la notificación en los términos afirmados por la autoridad, de modo que no se está frente a un defecto accesorio de una diligencia cuya realización sea indudable, sino ante la insuficiencia de los elementos con los que se pretende demostrarla.

En esas condiciones, la razón que parcialmente asiste a la autoridad recurrente **no resulta suficiente para modificar** el sentido de la sentencia apelada, al no haber quedado suficientemente acreditada la notificación pretendida.

2.2. Consentimiento tácito, ampliación de demanda y causal de improcedencia

Respecto de los argumentos mediante los cuales la autoridad recurrente sostiene que las observaciones relacionadas con el impuesto sobre

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

transmisiones patrimoniales fueron conocidas por la parte actora desde 2020 dos mil veinte, que por no haber sido controvertidas oportunamente quedaron tácitamente consentidas y que la ampliación de demanda no podía utilizarse para cuestionarlas posteriormente, tales planteamientos resultan **infundados**; asimismo, tampoco le asiste razón cuando afirma que la Sala Unitaria dejó de analizar de manera preferente la causal de improcedencia correspondiente.

En primer término, debe precisarse que el acto directamente impugnado en el juicio fue la resolución contenida en el oficio [No.11]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76], de 24 veinticuatro de agosto de 2023 dos mil veintitrés, mediante la cual la Tesorería Municipal resolvió el recurso de reconsideración promovido por la actora; por tanto, las observaciones cuya supuesta notificación se atribuye al 6 seis de febrero de 2020 dos mil veinte no constituyeron, consideradas de manera aislada, el acto principal cuya nulidad fue solicitada. Su relevancia dentro del juicio derivó de que la propia autoridad les atribuyó eficacia jurídica para sostener que la contribuyente había tenido conocimiento previo de tales observaciones y, a partir de ello, justificar el rechazo del planteamiento de caducidad, de manera que el examen de su eficacia formaba parte del análisis de los elementos utilizados para sustentar la resolución controvertida.

Bajo esa premisa, el conocimiento que la autoridad pretende atribuir a la actora respecto de las observaciones formuladas en 2020 dos mil veinte no puede identificarse, por sí solo, con el consentimiento tácito de la resolución impugnada, pues se trata de actuaciones distintas; aquellas observaciones fueron utilizadas como antecedente para sustentar una de las razones de la determinación posteriormente controvertida. Por ello, la circunstancia invocada por la recurrente respecto de dichas observaciones no resulta suficiente para tener por consentida la resolución impugnada ni para actualizar, por esa sola razón, la causal de improcedencia prevista en el artículo 29, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

En ese contexto, los artículos 38 y 38 Bis de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco regulan la ampliación de demanda como la figura procesal mediante la cual la parte actora puede controvertir cuestiones que, dentro de los supuestos legalmente previstos, adquieren relevancia con motivo de la contestación o de los elementos introducidos por la autoridad durante la fase expositiva del juicio; por ello, dicha figura no constituye una vía para reabrir de manera indiscriminada plazos procesales ya transcurridos, sino un mecanismo destinado a permitir que el justiciable controvierta aquellos elementos que desconocía y a los que la autoridad pretende atribuir consecuencias jurídicas dentro del propio proceso.

Así, si la actora negó haber tenido conocimiento previo de la supuesta notificación y la autoridad hizo valer la documental correspondiente para atribuirle ese conocimiento y derivar de ello consecuencias tanto respecto de la legalidad de la resolución impugnada como de la procedencia del juicio, resultaba jurídicamente posible cuestionar su eficacia mediante la ampliación de demanda; ello no implica que la promovente hubiera intentado impugnar autónomamente las observaciones de 2020 dos mil veinte ni que se le hubiera concedido una nueva oportunidad para controvertir un acto previamente consentido, sino únicamente que podía controvertir la eficacia de un antecedente utilizado por la demandada para sostener la validez de la resolución efectivamente impugnada.

Aunado a lo anterior, tampoco quedó suficientemente acreditada la premisa de conocimiento previo en que descansa el argumento de la recurrente, pues, como se determinó en el apartado 2.1 de esta resolución, si bien le asiste parcialmente razón en cuanto a que una actuación practicada en oficinas fiscales no se encuentra necesariamente sujeta a todas las formalidades propias de una diligencia domiciliaria, dicha circunstancia resultó insuficiente para tener por acreditada la notificación pretendida por la autoridad, pues la documental correspondiente no contiene elementos que permitan establecer las condiciones en que se practicó la supuesta diligencia, esto es, si la persona con quien se entendió la diligencia era realmente el representante legal de la parte actora o con qué calidad fue con la que intervino.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Tampoco asiste razón a la autoridad cuando afirma que la Sala Unitaria dejó de atender de manera preferente la causal de improcedencia planteada, ya que los artículos 29 y 30 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco regulan las causas que impiden el estudio de fondo y las consecuencias derivadas de su actualización; sin embargo, de la sentencia apelada se advierte que el órgano de origen sí examinó los planteamientos formulados en ese sentido y explicó la relación existente entre la supuesta notificación, el conocimiento previo atribuido a la actora y el consentimiento que la demandada pretendía derivar de aquélla.

Las consideraciones anteriores encuentran apoyo en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal, correspondiente a la Segunda Época, con número de registro 7/14ORD/SS/JA, publicada en el Tomo I 2022, de rubro “AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE ANTE EL SURGIMIENTO DE HECHOS NOVEDOSOS EN LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA, CON APEGO AL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”, cuyo contenido resulta aplicable al caso, en cuanto reconoce que la ampliación de demanda tiene por finalidad permitir al justiciable desarrollar una defensa adecuada frente a actos, antecedentes, fundamentos, motivos o pruebas que desconocía al promover el juicio y que adquieren relevancia con motivo de la contestación; razón que guarda relación con la controversia analizada, pues la autoridad utilizó la documental relativa a las observaciones como antecedente para atribuir conocimiento previo a la actora y derivar de ello consecuencias respecto de la resolución impugnada y de la procedencia del juicio.

> **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE ANTE EL SURGIMIENTO DE HECHOS NOVEDOSOS EN LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA, CON APEGO AL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**.—En virtud de que en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco vigente antes de su reforma publicada en el periódico oficial “El Estado de Jalisco” con fecha nueve de septiembre de dos mil veintiuno no se contemplaba el derecho a la ampliación de la demanda ante el surgimiento de hechos

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

> novedosos en la contestación de demanda, es por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos debe favorecerse la impartición de justicia, por lo que este Órgano Jurisdiccional no debe perder de vista el hecho del surgimiento de cuestiones novedosas en la contestación de demanda, en el entendido de que la ampliación en el juicio administrativo tiene como finalidad que el justiciable pueda enderezar una defensa adecuada antes de que termine la fase expositiva del proceso, combatiendo todos aquellos actos y elementos que guarden relación con su pretensión. Es por ello que se permite la ampliación cuando al contestarse la demanda se introduzcan cuestiones que el actor desconociera previamente, sea que se trate de nuevos actos de autoridad; sus antecedentes, fundamentos y motivos, o pruebas en la interposición del juicio.

Por tanto, no se actualiza el consentimiento tácito alegado por la recurrente y tampoco se advierte ilegalidad en la ampliación de demanda ni en el estudio de la causal de improcedencia planteada.

2.3. Alcance de la nulidad y pronunciamiento sobre caducidad

La autoridad recurrente sostiene que la Sala Unitaria excedió los alcances de su función jurisdiccional al ordenar que la nueva determinación administrativa reconociera la caducidad de las facultades fiscales, pues considera que, en caso de advertirse una deficiencia en la fundamentación o motivación de la resolución impugnada, el órgano jurisdiccional debió limitarse a declarar su nulidad y ordenar la emisión de otra resolución debidamente fundada y motivada, sin predeterminar el sentido en que debía pronunciarse la Tesorería.

El planteamiento resulta **infundado**, pues la cuestión sometida a decisión no se reducía a determinar las consecuencias propias de una nulidad derivada de un vicio meramente formal, sino a establecer si la Sala Unitaria podía resolver una cuestión sustantiva que ya formaba parte de la controversia, consistente en determinar si las facultades de la autoridad fiscal se encontraban caducas; en ese sentido, los artículos 72, 73, 75 y 76 de la Ley de Justicia

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Administrativa del Estado de Jalisco facultan al órgano jurisdiccional para resolver la controversia sometida a su conocimiento y fijar los efectos que correspondan conforme a la naturaleza de la ilegalidad advertida, de manera que la extensión de éstos no puede desvincularse del contenido material de lo efectivamente resuelto.

En el caso, la caducidad no constituyó una cuestión introducida oficiosamente por la Sala Unitaria ni ajena a la materia del litigio; la actora la hizo valer expresamente desde el recurso de reconsideración presentado el 26 veintiséis de junio de 2023 dos mil veintitrés, la Tesorería Municipal se pronunció sobre ese planteamiento en la resolución impugnada y posteriormente la cuestión fue sometida al conocimiento del órgano jurisdiccional. Por tanto, al resolver sobre la caducidad, la juzgadora no amplió la litis ni sustituyó una cuestión distinta a la planteada por las partes, sino que decidió uno de los puntos sustanciales que ya integraban la controversia.

Además, el artículo 45 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco establece el régimen aplicable a la caducidad de las facultades de las autoridades fiscales y dispone expresamente que el plazo respectivo no está sujeto a interrupción ni suspensión; por ello, la consideración contenida en la resolución impugnada, en el sentido de que la supuesta notificación de las observaciones había interrumpido la “prescripción o caducidad”, no resulta compatible con el régimen previsto en dicho numeral, pues aun cuando la actuación invocada por la autoridad pudiera producir otros efectos jurídicos, no podía atribuírsele un efecto interruptivo respecto de un plazo que la propia ley excluye de interrupción o suspensión. A ello se agrega que, como se determinó en el apartado 2.1, tampoco quedó suficientemente acreditada la notificación que la autoridad pretendía hacer valer como sustento de su determinación.

Por otra parte, la invocación del artículo 46 de la Ley de Hacienda Municipal no modifica lo anterior, pues dicho precepto no desplaza el régimen específico de caducidad previsto en el artículo 45 ni permite atribuir al plazo causas de interrupción o suspensión que este último expresamente excluye; en esas condiciones, resolver jurisdiccionalmente si las facultades fiscales

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

subsistían o se encontraban caducas no implicó ejercerlas en lugar de la Tesorería, pues la Sala Unitaria no practicó una revisión fiscal, no cuantificó por sí misma la contribución ni emitió el crédito correspondiente, sino que determinó, dentro de su función de control de legalidad, si la autoridad conservaba jurídicamente la potestad para hacerlo. Así, los efectos fijados en la sentencia guardaron correspondencia con la cuestión sustantiva efectivamente resuelta.

De ahí que la Sala Unitaria no se sustituyera indebidamente en las atribuciones de la autoridad fiscal al resolver la cuestión sustantiva relativa a la caducidad, por lo que el argumento formulado en este sentido resulta **infundado**.

2.4. Mayor beneficio, exhaustividad y alteración de la litis

La autoridad recurrente sostiene que la Sala Unitaria aplicó indebidamente el principio de mayor beneficio, pues, desde su perspectiva, antes de pronunciarse sobre la caducidad debió agotar las causales de improcedencia, defensas, excepciones, pruebas y demás argumentos formulados tanto en la contestación de demanda como en la contestación a su ampliación; asimismo, afirma que al resolver sobre dicha figura se modificó el alcance de la controversia originalmente planteada y se emitió un pronunciamiento que excedía la materia sometida a decisión.

El planteamiento resulta **infundado**, pues, contrario a lo sostenido por la recurrente, de la sentencia apelada se advierte que la Sala Unitaria sí examinó previamente las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad demandada, particularmente aquellas relacionadas con el interés jurídico de la actora y el consentimiento tácito, antes de abordar el estudio de fondo; en ese sentido, los artículos 29 y 30 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco regulan las causales de improcedencia y las consecuencias derivadas de su actualización, sin que del fallo recurrido se desprenda que tales cuestiones hubieran sido soslayadas para acudir directamente al análisis de la caducidad.

Una vez superadas las cuestiones procesales que podían impedir el estudio de fondo, tampoco resultaba contrario a derecho que la juzgadora

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

atendiera el planteamiento relativo a la caducidad, susceptible de producir una solución sustantiva más favorable para la parte actora; los artículos 1 y 72 a 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, interpretados en relación con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permiten advertir que la función jurisdiccional debe orientarse a resolver de manera completa la controversia planteada, de ahí que el principio de mayor beneficio no implique dejar de atender presupuestos procesales, sino privilegiar, una vez superados éstos, el estudio de aquellas cuestiones de fondo capaces de definir integralmente la situación jurídica sometida a decisión.

Tampoco se acredita la falta de exhaustividad alegada, pues la afirmación genérica de que quedaron sin estudio defensas, excepciones, pruebas o argumentos no evidencia, por sí misma, la existencia de una cuestión concreta y autónoma cuya omisión pudiera modificar el sentido del fallo; por el contrario, los aspectos sustanciales relativos a la eficacia de la notificación, consentimiento tácito, improcedencia, alcance de la nulidad, caducidad e interés jurídico fueron materia de análisis. Asimismo, como quedó establecido en el apartado 2.3 de esta resolución, la caducidad ya formaba parte de la controversia desde sede administrativa, por lo que su estudio no implicó modificar la litis; en cuanto a los argumentos vinculados nuevamente con la supuesta eficacia de la notificación y el consentimiento tácito, debe estarse a las consideraciones expuestas en los apartados 2.1 y 2.2.

Las consideraciones anteriores encuentran apoyo en la jurisprudencia PC.III.A. J/9 A (11a.), emitida por el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, correspondiente a la Undécima Época, materias constitucional y administrativa, con registro digital 2024109, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 9, enero de 2022, Tomo III, página 2203, de rubro “JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO. CON BASE EN LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA COMPLETA Y DE MAYOR BENEFICIO, LOS TRIBUNALES LOCALES ESTÁN OBLIGADOS A ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE NULIDAD DE FONDO, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA ADOLEZCA DE REQUISITOS FORMALES”, cuyo contenido resulta aplicable al caso al interpretar directamente los artículos

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

1 y 72 a 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco y reconocer que, conforme a los principios de justicia completa y mayor beneficio, el órgano jurisdiccional debe privilegiar el análisis de los planteamientos de fondo capaces de producir una solución integral de la controversia, aun cuando previamente se hubieran advertido cuestiones de carácter formal.

> **JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO. CON BASE EN LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA COMPLETA Y DE MAYOR BENEFICIO, LOS TRIBUNALES LOCALES ESTÁN OBLIGADOS A ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE NULIDAD DE FONDO, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA ADOLEZCA DE REQUISITOS FORMALES**.
>
> Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas contrarias sobre la interpretación del artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, esto es, si el Tribunal de Justicia Administrativa de la entidad tiene o no la obligación de analizar de manera preferente los conceptos de anulación vinculados con el fondo del asunto, cuando de manera prioritaria se hubiese declarado fundado un motivo de disenso de forma (indebida fundamentación de la competencia de la autoridad emisora del acto).
>
> Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito determina que en atención a los principios de mayor beneficio y de justicia completa, por regla general, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco debe y tiene la obligación de decidir sobre los conceptos de anulación de fondo, con independencia de que el acto impugnado carezca de la debida fundamentación de la competencia de la autoridad demandada.
>
> Justificación: De la interpretación armónica y funcional de los artículos 1, primer párrafo, y 72 a 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se obtienen las siguientes premisas: El Tribunal de Justicia Administrativa estatal debe resolver los conflictos que se susciten entre la administración pública y los particulares; se fijan los requisitos que debe contener la sentencia (fijación clara de la litis, fundamentos jurídicos, puntos resolutivos y los términos del

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

> cumplimiento); no obstante, los formalismos judiciales constituyen un obstáculo para la resolución de los asuntos; de igual manera, las causas de nulidad comprenden tanto aspectos de fondo como de forma. Luego, derivado del análisis del anterior segmento normativo, a la luz del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se pueden extraer diversos principios, a saber: congruencia, exhaustividad, justicia completa y mayor beneficio, pro fondo, entre otros. En ese contexto, por regla general, el Tribunal de Justicia Administrativa local debe identificar todos los argumentos en que descansa la pretensión anulatoria de la parte actora, sobre todo aquellos donde se hacen valer argumentos orientados a obtener la insubsistencia total del acto impugnado; es decir, argumentos encaminados a obtener el mayor beneficio, cuyo objetivo es restituir al particular en el goce del derecho violado, al restablecer las cosas al estado que guardaban antes del acto o resolución impugnados.

Por ello, no se acredita la falta de exhaustividad ni la indebida aplicación del principio de mayor beneficio alegadas por la recurrente.

2.5. Interés jurídico, identidad y carga probatoria

La autoridad recurrente sostiene que la Sala Unitaria desestimó indebidamente la causal de improcedencia relacionada con el interés jurídico de la parte actora, pues, desde su perspectiva, correspondía a ésta acreditar de manera fehaciente su identidad, la titularidad del derecho que afirma afectado y la lesión directa producida por la resolución impugnada; asimismo, considera que la juzgadora trasladó indebidamente a la demandada la carga de demostrar que la promovente no era quien decía ser, generando con ello un tratamiento incongruente de las cargas probatorias.

El planteamiento resulta **infundado**, pues para resolverlo debe distinguirse entre la identidad de quien comparece al juicio, la personalidad con la que actúa, la titularidad de la situación jurídica afectada y el interés jurídico necesario para promover, al tratarse de cuestiones relacionadas, pero no equivalentes; la sola formulación de una objeción respecto de la identidad de la

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

promovente no conduce, por sí misma, a concluir que ésta carece de interés jurídico, ni permite tener por actualizada automáticamente una causal de improcedencia si no existen elementos objetivos que sustenten dicha afirmación.

En ese sentido, el artículo 29, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco prevé la improcedencia del juicio cuando el acto impugnado no afecte los intereses jurídicos del demandante; sin embargo, la actualización de dicha causal debe desprenderse de la relación existente entre la situación jurídica de quien promueve y el acto cuya nulidad pretende, por lo que no basta sostener, en términos generales, que la actora no acreditó suficientemente su identidad, titularidad o afectación, sino que deben existir elementos que permitan advertir la ausencia del derecho subjetivo o de la afectación necesaria para acudir al juicio.

Bajo esa perspectiva, no se advierte que la Sala Unitaria hubiera relevado a la parte actora de acreditar su interés jurídico ni que hubiese trasladado indebidamente esa carga a la autoridad demandada; lo que determinó fue que la objeción formulada respecto de la identidad de la promovente no se encontraba respaldada por elementos objetivos suficientes para concluir que quien acudió al juicio fuera una persona distinta o que careciera de vinculación jurídica con la resolución impugnada. Exigir sustento a una causal de improcedencia hecha valer por la demandada no equivale a imponerle la carga de acreditar, en sustitución de la actora, la existencia del interés jurídico.

Aunado a ello, de la propia resolución impugnada se advierte que la Tesorería Municipal tuvo por debidamente acreditados el interés y la personalidad de [No.12]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] al resolver el recurso de reconsideración; tal circunstancia resulta relevante, pues la autoridad pretende ahora sostener que dichos extremos no quedaron demostrados, sin identificar una circunstancia objetiva posterior o algún elemento concreto del expediente que permita apartarse de la valoración que ella misma realizó al emitir la resolución administrativa controvertida.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Las consideraciones anteriores encuentran apoyo en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal, correspondiente a la Segunda Época, con número de registro 11/4ORD/SS/JA, publicada en el Tomo I 2023, de rubro “FALTA DE INTERÉS JURÍDICO. ÚNICAMENTE CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD, CUANDO VERSA SOBRE UNA CUESTIÓN DE DERECHO Y NO UNA CUESTIÓN PROBATORIA”, cuya razón jurídica resulta aplicable al caso, en cuanto distingue entre aquellos supuestos en los que la ausencia de interés jurídico se desprende jurídicamente de manera manifiesta e indudable y aquellos en los que su determinación depende de la valoración de las constancias aportadas al juicio; situación esta última que guarda relación con el planteamiento de la recurrente, al hacer depender la improcedencia de cuestiones vinculadas con identidad, titularidad y suficiencia probatoria.

> **FALTA DE INTERÉS JURÍDICO. ÚNICAMENTE CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD, CUANDO VERSA SOBRE UNA CUESTIÓN DE DERECHO Y NO UNA CUESTIÓN PROBATORIA**.—La práctica jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco ha permitido constatar que existen casos en los que el mero análisis de la demanda y de sus anexos permite advertir que el acto impugnado no perjudica la situación del particular, o bien, la afectación que le causa le otorga sólo un interés simple y no uno jurídico, en virtud de que es claro que no existe daño a un derecho subjetivo del que sea titular el accionante; supuesto en el cual, resulta ocioso abrir una dilación procesal que, independientemente de los elementos que se alleguen al sumario, no podría superar esa ausencia o insuficiencia del perjuicio que el acto genera en la circunstancia del promovente. Sin embargo, para llegar a esa conclusión, será necesario ponderar si el acreditamiento del interés jurídico, versa sobre una cuestión de derecho o bien, una cuestión probatoria. La primera, se actualiza cuando de lo relatado por el propio promovente y/o de los elementos que allegue, se aprecie indefectiblemente que su situación frente al acto de autoridad conlleva un mero interés simple y, por ende, carezca de la titularidad de un interés jurídico; lo que permite determinar que existe una causal de improcedencia manifiesta e indudable que no

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

> requiere la sustanciación del juicio, pues esta circunstancia constituye una cuestión de derecho que, por sus propios caracteres, no es desvirtuable con su tramitación, en tanto que nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar ese hecho. En cambio, el segundo supuesto se actualiza cuando de lo relatado por el propio promovente y/o de los elementos que allegue, no sea factible apreciar de manera clara y sin lugar a dudas cuál es la situación del promovente frente al acto de autoridad, o bien se aprecie, al menos, una posibilidad de que exista la titularidad de un interés jurídico.

Bajo esas consideraciones, no se actualiza la causal de improcedencia invocada ni se acredita una indebida distribución de las cargas probatorias.

VII. CONCLUSIÓN. Por lo anteriormente expuesto, y de conformidad con el artículo **96** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se **confirma** el fallo apelado.

Ergo, con fundamento en los artículos **96**, **98**, **100**, **101** y **102**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye la presente controversia, con los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Resultó **parcialmente fundado pero insuficiente para modificar la sentencia apelada** uno de los agravios hechos valer por la autoridad recurrente; los demás resultaron **infundados**, en consecuencia;

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia apelada.

TERCERO. Remítase, mediante el oficio respectivo, copia certificada de esta determinación a la Sala de origen a efecto de que proceda conforme a derecho.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

NOTIFÍQUESE

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por **unanimidad de votos** de los Magistrados Avelino Bravo Cacho (Presidente), Fany Lorena Jiménez Aguirre (Ponente) y José Ramón Jiménez Gutiérrez; ante el Secretario General de Acuerdos, Sergio Castañeda Fletes, quien autoriza y da fe.

Avelino Bravo Cacho
Magistrado Presidente

Fany Lorena Jiménez Aguirre
Magistrada (Ponente)

José Ramón Jiménez Gutiérrez
Magistrado

Sergio Castañeda Fletes
Secretario General de Acuerdos

FLJA/lsc/sprt

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco

FUNDAMENTACION LEGAL

***LGPPICR. Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.**

No.1
ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.2
ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.4
ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.5
ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.6
ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.7
ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.8
ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.9
ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.10
ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.11
ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.12 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco